

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/043/2021

EXPEDIENTE NÚMERO FA/222/2019
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
MAGISTRADO PONENTE: **JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ**
SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/064/2020
SENTENCIA: RA/043/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/064/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en representación del Administrador Fiscal General, en contra la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/222/2019.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** e ***** , en contra de la **Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la **resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio número *******, mediante el cual se niega la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por los enjuiciantes, amparadas bajo los recibos *********, *********, ********* y *********, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La Administración Fiscal General, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ******* e *******, así como a la autoridad demandada **Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Inconforme el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en representación del Administrador Fiscal General, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en representación del Administrador Fiscal General interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU

ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS
Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** e *****, en contra de la Administración Fiscal General, pretendiendo la nulidad de la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio ***** y la devolución del pago de los recibos *****, *****, ***** y *****.

b) Mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico FA/222/2019, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del mismo año, se dio cumplimiento a la prevención, se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas; se ordenó emplazar a la demandada para que rindiera su contestación.

c) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación del Administrador Fiscal General, presentó su contestación a la demanda y ofreció las pruebas de su intención, admitiéndose mediante el acuerdo del veintisiete de enero del dos mil veinte, otorgándole al actor un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

d) Una vez precluido el derecho del actor para ampliar su demanda, el veintiséis de junio del dos mil veinte, ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, en tutela del derecho a la salud y toda vez que dentro de la presente causa únicamente se ofrecieron medios de convicción que no requieren preparación ni especial desahogo, sino que éste se origina con su mera recepción dada su especial naturaleza, se estimó conveniente prescindir de la celebración de la audiencia de desahogo de prueba, y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha nueve de octubre del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, del juicio contencioso administrativo FA/222/2019.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en representación del Administrador Fiscal General, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar fundados los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar se analizará lo expuesto por el apelante, quien señala en su escrito que la Primera Sala pasó por alto los diferentes tipos de contribuciones que existen en nuestra legislación, tanto en materia federal, así como en materia estatal, donde el legislador establece esos diversos tipos de contribuciones.

Posteriormente, refiere que lo que nos interesan son las siguientes contribuciones: a) por un lado, existen los impuestos, que son aquellas contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren la situación jurídica o de hecho prevista en la misma; b) por otro lado, tenemos los derechos, que son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En otras líneas el apelante se propone a explicar la diferencia entre un "estímulo fiscal" y una "deducción", que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas, ya sean físicas o morales, se obligan al pago de este impuesto respecto de todos sus ingresos, aplicando una tasa prevista en dicho ordenamiento al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, que la obligación tributaria a cargo de sujetos pasivos de esta contribución nace en el momento mismo en que se tienen los ingresos, entendiendo estos como cualquier cantidad que modifiquen positivamente el haber patrimonial de una persona.

Posteriormente señala que, en los Impuesto Sobre la Renta, la ley relativa prevé la posibilidad de llevar a cabo deducciones.

Así mismo, señala que existen dos clases de erogaciones: a) las que son necesarias para generar el ingreso del contribuyente; b) las que por su carácter no resultan indispensables para la obtención del ingreso. Que independientemente del tipo de erogación, es el legislador el que establece las modalidades para su deducción de los ingresos, por la que su deducibilidad es otorgada obedeciendo a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Posteriormente señala que se puede decir que una deducción es aquella partida que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Y que un estímulo fiscal es una forma en que se puede reducir o exentar el pago de algunas contribuciones.

Refiere que, con base en lo anterior, la Primera Sala erradamente confunde los conceptos de "deducción" y "estímulo", determinando, sin fundamento alguno, que "la autoridad recaudadora aplicó el estímulo por Certificados de Promoción Fiscal como un cobro en lugar de una deducción".

Que en la contestación de la demanda, manifestó oportunamente que los artículos del Decreto de Estímulos, no inciden en la mecánica del cálculo de los derechos, ya que no modifica la manera de calcularlos, sino que por el contrario otorga un beneficio a los contribuyentes de dicho derecho por

virtud del cual se disminuye su pago; por otra parte, no modifica ni altera los elementos base de la contribución, sosteniendo dicho argumento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que "el hecho de que el aludido beneficio se supedite a que la mencionada tasa resulte positiva, no incide en la mecánica del tributo de mérito, pues no se inserta en su metodología ni modifica o altera la forma en que se calcula la tasa respectiva ya que, por un lado, se dirige a los sujetos que se encuentran repercutidos económicamente en el pago del impuesto", situación que en igual de circunstancias sucede con el decreto de estímulos fiscales de referencia que independientemente de que dicho decreto subsista o no, la prestación de los derechos por la inscripción de documentos en el registro público se llevará a cabo de conformidad a la cuota fija establecida en los artículos 79 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que resulta evidente que la Primera Sala erróneamente interpreta los recibos de pago que obran en el expediente del juicio incoado al rubro, ya que de manera incongruente infieren que la cantidad relativa al CEPROFI es una cantidad que se está adicionando al pago que debe efectuar el contribuyente, ya que, en realidad, el <<total general>> está compuesto por conceptos distintos, como lo son, por un lado, el <<importe del contribuyente>> y por otro, la cantidad que se otorga por el estímulo fiscal a través del CEPROFI, de ahí que resulte equivocada la interpretación que le dio la Primera Sala.

B. Por su lado la Primer Sala de este Tribunal, en su resolución determinó, lo siguiente:

[...]

- No pasa inadvertido que, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, en el apartado de antecedentes señaló:

<<I.- El día 12 de Noviembre del 2018, el C. ***** e ***** , acudió(sic) ante la Administración Local Recaudación Saltillo, Coahuila, para efecto e realizar el pago por concepto de los Derechos por Servicios que presta e1 Registro Público, generados por la operación de inscripción de documentos por lo que en virtud de dicha operación se expidieron recibos oficiales que se escriben a continuación:

NOMBRE	CONCEPTO	BASE LEGAL	NUMERO DE RECIBO	CANTIDAD SIN CEPROFIS
*****	Inscripción Documentos	79 fr. II -1 79- A	59444831	\$*****
*****	Apertura de crédito	82 fr 11-3 82-A	*****	\$*****
*****	Inscripción Documentos	79 fr. II-1 79- A	*****	\$*****
*****	Apertura de crédito	82 fr II 82- A	*****	\$*****

Extendiéndose el recibo oficial de pago con anterioridad ya descritos por la cantidad total de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), emitidos por la Administración Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, anteriormente denominada Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila.>>

- De la anterior transcripción se advierte que la emisora de la resolución combatida señala que se expidieron diversos recibos de pago cantidades inferiores a la que arguyen los demandante en su escrito de demanda, sin embargo, no controvertió la veracidad de los recibos de pago que obran de fojas 48 a 51 de autos, ni mucho menos demostró la existencia de los recibos de pago por las cantidades a que se refiere, ese tenor, los recibos de pago exhibidos por los demandantes en su ocurso inicial gozan de plena eficacia de conformidad con el artículo 75, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- No es óbice a lo anterior el recibo de pago que obra a foja 63 de autos, con número de folio ***** , en el que se advierte una cantidad inferior en el concepto "TOTAL GENERAL", que la contenida en el recibo de mismo número de folio pero visible en foja 50, toda vez que, en el recibo que obra a foja 63, en su parte inferior derecha se aprecia la

fecha y hora de emisión con la leyenda "Fecha y Hora Actual :04/11/2019 01:43 pm, por lo que el cambio puede ser atribuido a una modificación posterior máxime que del recibo visible en foja 50, como ya se dijo, se advierte que fue pagado al momento de ser emitido, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, debiendo destacarse que en una y otra impresión del recibo de pago ***** se advierte la misma referencia al número de operación bancaria y forma de pago, esto es, "Num. Operación Bancaria: *****" seguido de la leyenda "TDC/No.Cta.:7996" por tanto, la autoridad no justificó haber recibido una cantidad inferior a la que los actores acreditaron haber cubierto.

- Así, por los motivos y consideraciones previamente vertidos, es que **el razonamiento consistente en que la autoridad recaudadora aplicó el estímulo por Certificados de Promoción Fiscal como un cobro en lugar de una deducción resulta fundado y suficiente para otorgar la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad demandada**, con las facultades que le son otorgadas por la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **devuelva a los ciudadanos ***** e ***** las cantidades enteradas en concepto de "Ceprofi"**, como se indica a continuación:

A la ciudadana *****:

1. La cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****) erogados con motivo del recibo número *****.

Al ciudadano *****:

1. La cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****) erogados con motivo del recibo número *****;
2. La cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****) erogados con motivo del recibo número *****;
- y
3. La cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****) erogados con motivo del recibo número *****.

- Lo anterior toda vez que configura la hipótesis del pago de lo indebido, sirviendo de apoyo la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), visible en la página 528, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor: [...]

C. Ahora bien, una vez analizado lo argumentado por el apelante y lo expuesto en la sentencia materia de este recurso, esto es lo manifestado en el considerando Sexto y específicamente en la parte final de dicha consideración, este Órgano resolutor puede advertir que resulta fundado lo expuesto por el inconforme.

En Primer lugar, debemos establecer que se entiende por estímulo fiscal, el cual es definido como un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado.¹

¹ Registro digital: 179585 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: V.4o. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1566 Tipo: Jurisprudencia

ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado. Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales que regulan las contribuciones inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la exención fiscal es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o económica, que libera al obligado de pagar una contribución, total o parcialmente, por disposición expresa de la ley, de modo tal que funge como una eliminación de la tributación, sin contraprestación alguna, razón por la cual, al impactar a todos los contribuyentes, ésta debe respetar los principios a que alude el dispositivo 31 anteriormente invocado. Sus elementos son: a) debe estar establecida en una disposición materialmente legislativa; b) es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin contraprestación alguna; c) su aplicación es futura; d) es temporal; y, e) es personal. El beneficio fiscal previsto en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, como expresamente se establece en el propio precepto, es un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable y de los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público, en beneficio colectivo, atento a la obligación que tienen de cumplir con las prestaciones parafiscales que han adquirido con el Estado, razón por la cual no puede ser considerado como una exención fiscal, sino que participa de la categoría de un subsidio y, por ende, no le son aplicables los principios tributarios a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De igual manera de acuerdo con lo expuesto en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 163343², los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad.

Ahora que son los Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS), son los documentos, en los que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto a su cargo.

Para entender lo anterior, se menciona que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que en años anteriores se habían otorgado estímulos a los contribuyentes por cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que mejoró la recaudación de ingresos; por lo que era necesario

² Registro digital: 163343 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 185/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 497 Tipo: Jurisprudencia

ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que comprenden diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios -de donde surge el deber de pago- o al impuesto sobre la renta -con el cual se acredita-, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales.

continuar con esa directriz con la que se había logrado que estos cumplieran de manera espontánea con sus obligaciones, con lo que se recaudaron más recursos y, qué a través de ese decreto se pretendía continuar otorgado apoyos a la población y al sector productivo para no afectar su patrimonio; por lo que se concedieron diversos estímulos fiscales en materia de Registro Público, como se establecen en los artículos 13, 14 y 21 del referido decreto.

En el mencionado decreto se determinó en su artículo 14, que se otorga un estímulo fiscal mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, sobre los derecho que se causen conforme al artículo 79-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, cuyo valor total exceda de ***** (***** PESOS 00/100 MN.), por el equivalente a la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal de 2018, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente.

Debido a lo anterior podemos decir que dichos certificados de promoción fiscal es un beneficio-estimulo- que se otorga a los contribuyentes, en el caso específico, por la prestación de los derechos de inscripción de documentos en el registro público, lo cual se lleva a cabo de conformidad a la cuota fija establecida en los artículos 79 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, podemos establecer que efectivamente se está confundiendo lo que es una deducción de lo que es un estímulo, al mencionar que se cobró por parte de las autoridades demandadas, en lugar de

descontar los certificados de promoción fiscal, pues dicho estímulo si fue disminuido una vez que se realizaron los cálculos que establecen los artículos 79 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como se mencionó en párrafos anteriores y como se explica más adelante.

Por otro lado, como se puede advertir del escrito inicial de demanda, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que realizó los pagos correspondientes por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con relación a diversos recibos que anexo a su escrito de demanda, pero también es cierto, que con dichos recibos no se demuestra fehacientemente que esas hayan sido las cantidades que efectivamente se pagaron por el contribuyente.

Si bien, con esos recibos, fue sobre los cuales se analizó si lo resuelto por la autoridad demandada con relación a la devolución de las cantidades que dijo el actor había pagado indebidamente, eso resulta erróneo, toda vez que como lo mencionó dichas autoridades en la resolución emitida dentro del recurso administrativo y como se señala en la propia resolución pronunciada por la Sala de origen, en el considerando Sexto, una vez que el contribuyente realiza el pago correspondiente, se genera un comprobante oficial en donde aparece lo que efectivamente paga el contribuyente, comprobante que si bien no fue exhibido por dichas autoridades, se infiere que el mismo obra en poder de los demandantes, quienes además no contrvirtieron lo manifestado por dichas autoridades ni demostraron lo contrario, con algún medio de prueba fehaciente, pues efectivamente los recibos que exhiben son los que se generan al entrar a la página de www.pagafacil.gob.mx, y no

son los comprobantes de pago que efectivamente se expiden una vez que se hace el pago correspondiente.

De igual manera si los recibos *****, **,
*** y el **, contienen las cantidades donde se especifica, cual corresponde por concepto de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS), y si bien es cierto en ellos se establece el concepto "Total General", dicha circunstancias no es suficiente para demostrar que esa fue la cantidad final que fue cubierta en dichos recibos con la cuenta bancaria mediante identificación "TDC/No.Cta.:7996", pues dicha circunstancia no fue administrada con algún otro medio de prueba para demostrar tal aseveración, como puede ser los comprobantes de pago emitidos por una institución bancaria o estados de cuenta del banco con que se hicieron los mismos.

Además, es importante resaltar que en los propios recibos aparece una clave alfanumérica "CLAVE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL", donde se puede advertir cual fue la cantidad que fue cubierta por cada recibo y que corresponde y es similar a la denominada "Importe del Contribuyente", que es la que se obtiene una vez que se hacen los descuentos de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFI) para mejor comprensión de lo anterior se anexan copia de los recibos de referencia:

Recibo de pago Coahuila

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Referencia: [REDACTED]
 Nombre: FELIX ANDRES GUAJARDO VALDEZ
 RFC: GUVF840627EG7

Fecha de Pago: 22 de Febrero del 2018 **REGISTRO PUBLICO**

(Tramites: 1|M. Operacion: \$1,370,000.00|Escritura: 527|Fecha Aut: 01/31/2018 Notario: FRANCISCO JESUS DEL BOSQUE DE VALLE)

ESTADO DE CUENTA

Periodo	Concepto	Descripción	Cant.	P. Unitario	Total
2018	1520204	APERTURA DE CREDITO	1	10,000.00	10,000.00
2018	1582000	ARTICULO 82-A LHE	1	6,420.00	6,420.00
2018	1530020	CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21	1	8,020.00	8,020.00
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD	1	1,890.00	1,890.00
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL	1	840.00	840.00
Importe Contribuyente					11,130.00
Ceprofi:					8,020.00
Mensajería:					0
Total General:					19,150.00

Referencia: 759444831
 CLAVE DE AUTORIZACION ESTATAL

1575944483122022018133111300000000000000000
 HIYOVrT7h5foWitSMitSMetn1OlaW

En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Num. Operación Bancaria: 0045478244000000000000002451 TDC/No.Cta.:7996

Registro Público Saltillo, Coahuila, Mex. 01 844 986 12 18

Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:06 pm

Recibo de pago Coahuila

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Referencia: [REDACTED]
 Nombre: ILEANA FABIOLA CARRAL NAKASIMA
 RFC: CANI841015LL7

Fecha de Pago: 22 de Febrero del 2018 **REGISTRO PUBLICO**

(Tramites: 1|M. Operacion: \$323,560.33|Escritura: 527|Fecha Aut: 01/31/2018 Notario: FRANCISCO JESUS DEL BOSQUE DE VALLE)

ESTADO DE CUENTA

Periodo	Concepto	Descripción	Cant.	P. Unitario	Total
2018	1520204	APERTURA DE CREDITO	1	10,000.00	10,000.00
2018	1582000	ARTICULO 82-A LHE	1	141.00	141.00
2018	1530020	CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21	1	8,041.00	8,041.00
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD	1	472.00	472.00
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL	1	210.00	210.00
Importe Contribuyente					2,782.00
Ceprofi:					8,041.00
Mensajería:					0
Total General:					10,823.00

Referencia: 759444927
 CLAVE DE AUTORIZACION ESTATAL

1575944492722022018150727820000000000000000
 HIYOVrT7hZfsMitSMitSMetHk1Zt

En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Num. Operación Bancaria: 00454794390000000000000017275 TDC/No.Cta.:7996

Registro Público Saltillo, Coahuila, Mex. 01 844 986 12 18

Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:21 pm

Recibo	CLAVE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL	Importe del Contribuyente
*****	*****	\$*****
*****	*****	\$*****
*****	*****	\$*****
*****	*****	\$*****

Como se puede apreciar, las cantidades expuesta en el cuadro anterior, y las claves que se observan en los recibos anexos, estas se encuentran descritas en el "Importe del Contribuyente", las cuales coinciden con las cantidades que dice la autoridad demandada que efectivamente fueron las que realmente se pagaron, una vez que se realizó el descuento de los certificados de promoción fiscal, y como se advierte de los cálculos que refiere en su escrito de apelación visible como ejemplo descriptivo el de las fojas 10, 11 y 12 del expediente de apelación RA/SFA/064/2020, con lo señalado en la contestación a la demanda del expediente de origen, así como, en la resolución emitida con fecha de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio *****, materia del procedimiento FA/222/2019, y cuando manifiesta que los pagos fueron por una cantidad menor a la que refieren los contribuyentes.

De igual manera, se advierte que las montos expresados en el cuadro anterior, coinciden con los que señala la autoridad demandada, cuando expresa, que se expidieron recibos oficiales por lo pagos efectuados, se insiste, es decir, por las cantidades o montos que señalan en su escrito y donde refieren que son los que efectivamente se pagaron y no los que señalan

los accionantes en su demanda, cuestiones que los demandantes no debatieron ni demostraron lo contrario con algún elemento de prueba idóneo, para desacreditar lo dicho por las autoridades, ya que no existe evidencia documental mediante la cual controvirtiera lo expuesto por ellas, o con las que pudieran demostrar la veracidad de que pagaron el total general expuesto en los recibos de pago insertos con anterioridad, los cuales adjuntaron a su escrito de demanda (48 a 51).

Es decir, como se señaló en párrafo anteriores, no existe algún medio de prueba para adminicular con esos recibos exhibidos, con el cual se pueda demostrar cuales fueron las cantidades que dicen pagaron, como pudo haber sido algún comprobante de pago oficial, un estado de cuenta de donde se efectuaron los pagos o el recibo de la Institución Bancaria donde se realizaron.

En ese sentido este Órgano resolutor, estima que en la resolución materia de este recurso, se interpretaron de manera errónea los recibos de pago que obran en el expediente del juicio incoado al rubro, cuando se señala que las cantidades de los Certificados de Promoción Fiscal, fueron sumadas, pues en los mismos se pueden advertir las cantidades que efectivamente se pagaron, como ya se señaló, y que es el importe del contribuyente, al que se les descontaron los Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS) y no el Total General, en tal sentido, resulta desacertado el tomar en cuenta únicamente los recibos de pagos presentados por los accionantes, sin que exista otro elemento de prueba que se adminicule con los mismos para demostrar el dicho de los demandantes en relación a las cantidades que dice que pagaron.

Ante los razonamientos anteriormente expuesto, se revoca la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo FA/222/2019 emitida por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y como consecuencia de lo anterior se confirma la validez del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo FA/222/2019.

SEGUNDO. Se declara la validez del acto reclamado consistente en la resolución emitida con fecha de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio *****.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Wong, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, y con el voto en contra de la magistrada **Sandra Luz Miranda Chuey,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/064/2020, Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en representación de la Administración Fiscal General, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/222/2019, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.